

La prescripción de la acción penal no lleva consigo la de la responsabilidad civil proveniente del delito prescrito.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue El Fisco con don Carlos Pun y otro, sobre tercería de pago. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La sentencia confirmada, que desestima la tercería de preferencia de pago promovida por el Agente Fiscal, está arreglada a la ley por los claros fundamentos que la sustentan.

La cita que el funcionario hace, al apelar de la sentencia, del art. 73 del C. P. es inaplicable al caso, pues dicho precepto requiere una previa sentencia penal que traiga consigo la reparación civil, la cual no corre en los expedientes agregados.

NO HAY NULIDAD.

Lima, setiembre 23 de 1936.

Solf.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 17 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que por Suprema Resolución de 13 de marzo de 1926, se mandó descontar al empleado público don Augusto Alva, la tercera parte de sus haberes hasta cancelar la suma de 2,000 soles que cobró del Tesoro, en el año 1920, como apoderado de la Sociedad de Beneficencia Pública de Contumazá, por concepto de subsidios destinados a la construcción de un Hospital, y que dejó de entregar: que formulada denuncia por el Ministerio Fiscal contra Alva, por el hecho a que se refiere el art. 240 del C. P., se denegó la apertura de la instrucción por el Tribunal Correccional, como aparece del auto de 4 de octubre de 1922 del cuaderno respectivo, en razón de haber prescrito la acción penal, ordenándose que el Ministerio Fiscal incoase la acción civil correspondiente, para la recuperación del dinero retenido; acción que se interpuso, habiéndose embargado con este motivo la finca del deudor, sita en la calle de Grau del Balneario de San Miguel: que don Carlos Pun, acreedor del mencionado Alva, según escritura pública de 7 de octubre de 1929, ha promovido asimismo, ejecución contra el propio deudor, y obteniendo el embargo de dicho bien, hipotecado especialmente en seguridad de su crédito por 15,000 mil soles e intereses: que la prescripción de la acción penal no ha extinguido la responsabilidad civil, conforme a los arts. 7° y 8° del C. de P. en M. C., y no se halla vencido el término de 15 años en que prescribe la acción personal, que es independiente de

la primera: que el Ministerio Fiscal ha interpuesto acción de preferencia, para que el Fisco sea pagado antes que el acreedor hipotecario, con el producto del bien embargado: que el crédito de Pun se contrajo con posterioridad a la perpetración del hecho que quedó cubierto con la prescripción, y por consiguiente el derecho del Fisco es preferente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 73 del C. P.: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 32, su fecha 25 de abril último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 15 vta., su fecha 16 de octubre del año próximo pasado, declararon fundada la demanda interpuesta por el Agente Fiscal y que el Tesoro Público debe ser pagado de su crédito, con el producto del bien embargado, con preferencia al de don Carlos Pun, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal.

Campos.

Se publicó conforme a ley; siendo el fundamento del voto del señor Vocal doctor Quiroga, lo resuelto en el auto de fs. 38, su fecha 4 de octubre de 1932 del expediente agregado, que declaró extinguida por prescripción la acción penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiera lugar; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 350.—Año 1936.